

Nº 176  
AÑO LII  
JUL. - DIC.  
1984

ISSN 0303-9986



# REVISTA DE DERECHO

UNIVERSIDAD DE  
CONCEPCION  
FACULTAD DE  
CIENCIAS JURIDICAS  
Y SOCIALES

## *LA CALIDAD DE HEREDERO ES INDELEBLE*

RAMÓN DOMÍNGUEZ BENAVENTE  
Ex Profesor Derecho Civil

RAMÓN DOMÍNGUEZ AGUILA  
Prof. Derecho Civil  
Universidad de Concepción

1. Es viejo el principio "semel heres semper heres": el que ha sido heredero no deja de serlo. Se le trae a cuento por los doctrinadores cada vez que de la cesión del derecho de herencia se trata. En otros términos, el heredero, ora testamentario, ora legal, ¿pierde esa calidad al enajenar el derecho de herencia? El cesionario, ¿queda investido de la calidad de heredero que tenía el cedente?

2. La cuestión formulada en las interrogantes ha recibido respuesta de la Corte Suprema. El 24 de enero de 1984, en sentencia que publica "FALLOS DEL MES" N° 302, páginas 838 y siguientes, el citado Tribunal expresó muy claramente su pensamiento al decir: "...éste es el problema que corresponde resolver a este Tribunal: si los cesionarios reemplazan a los herederos en todos sus derechos y obligaciones y si la cesión transfiere al cesionario la calidad de heredero que tenía el cedente". En pocas sentencias encontramos algo más preciso: ése era el problema, que se le estudia y se le resuelve derechamente, aunque en forma equivocada, en nuestro parecer. Pretendemos demostrarlo en las líneas que siguen.

3. La Corte Suprema apoya su tesis diciendo: "Conforme lo dispone el artículo 1909 del Código Civil, lo que se cede en la cesión de derechos hereditarios es la *calidad de heredero*". Dicha disposición establece: "El que cede a título oneroso un derecho de herencia o legado sin especificar los efectos de que se compone, no se hace responsable sino de su calidad de heredero o legatario". El artículo 1910 razona a base del mismo concepto. Otro derecho propio de la calidad de heredero es la facultad que el artículo 1320 del mismo Código le concede al cesionario para pedir la partición de la herencia, precepto que dispone: "Si un coasignatario vende o cede su cuota a un extraño, tendrá éste igual derecho que el vendedor o cedente para pedir la partición e intervenir en ella". Podría haber añadido que la cesión de una cuota hereditaria lleva consigo la que sobrevenga por acrecimiento, salvo estipulación en contrario. Así lo dispone el artículo 1910 del cuerpo legal citado, apartado final.

4. Sigue el fallo: "En consecuencia, en nuestro derecho, el cesionario adquiere todos los derechos que tenía el heredero cedente y al mismo tiempo toma a su cargo todas las obligaciones que pesaban sobre éste en razón de la herencia, todo

lo que corrobora la conclusión de que por la cesión se transfiere al cesionario la *calidad de heredero* y que el cesionario pasa a ocupar la misma situación jurídica que el cedente; esto es, también, lo que opinan los autores nacionales y ha dicho esta Corte".

5. Que lo había dicho la Corte, sostiene el fallo, y es cierto. El 13 de enero de 1912, en "Revista de Derecho y Jurisprudencia", tomo 10, 2ª parte, sección 1ª, página 350, sostuvo que el contrato, a la sazón cuestionado, "sólo importa la transferencia de derechos sobre una cosa determinada y no la *calidad de heredero* que al vendedor pudiera corresponder en esa sucesión". Implícitamente estimó que otra cosa habría sucedido si se hubiera tratado de la cesión de la calidad de heredero. Y concretamente, el 12 de diciembre de 1912, en la citada Revista, tomo 11, 2ª parte, sección 1ª, página 140, se puede leer: "cedidas todas las acciones que corresponden en una herencia, también se envuelven las obligaciones, y el cesionario está obligado a cumplir las obligaciones emanadas de un contrato celebrado por el causante del cedente".

6. Nos preguntamos: ¿es verdad que se puede ceder la calidad de heredero? No, en nuestro parecer. El principio con que iniciamos la andadura se mantiene: "semel heres semper heres". El artículo 1909 citado, que hace responsable al cedente sólo "de su calidad de heredero", no significa que el cedente traspase al cesionario esa calidad, tal cual lo afirma el fallo. Lo que quiere significar el precepto es que el cedente sólo garantiza al cesionario que *es heredero*, que ésa es su calidad jurídica y en relación al *de cuius*. Es, por lo demás, una norma jurídica que arranca desde muy atrás, con el significado que le damos. Se trata de una obligación de garantía, que el derecho impone al cedente frente al cesionario.

7. Para demostrarlo es mejor no perder nada de lo que doctos han escrito sobre el punto. "Los principios antes expuestos dan la clave para explicar una disposición importante del código relativa a la venta de la herencia, esto es, la primera parte del artículo 1545: "El que vende una herencia sin especificar los objetos, no está obligado a garantizar más que su condición de heredero", disposición que concuerda con la L. 2 pr D. de hered. vel actione vendita, 18,4. Pongamos ejemplos. Llamado a recoger una herencia, la vendo por determinada suma a Ticio, lo que es perfectamente legal, pues es sólo sobre las herencias aun no abiertas que no se puede contratar; las ya abiertas están en el comercio. Ahora bien, si en la venta yo no he especificado que la herencia se compone de tales o cuales objetos, no estoy obligado a garantizar a Ticio que haya un activo, ni de qué bienes éste se compone, ni a cuánto asciende; de modo que si él es privado de esos bienes por personas que demuestren ser los verdaderos propietarios, aun cuando lo priven de todos los que se creía que formaban el *as* hereditario<sup>1</sup>, él no puede pretender intentar contra mí ninguna acción de reembolso o de indemnización. Yo, vendedor, no garantizo más que esto: mi condición de heredero, de modo que Ticio, adquirente, tendría acciones contra mí, sólo en el caso que probase que esa calidad de heredero no me correspondía". Son las explicaciones de Victorio

<sup>1</sup>"El testador puede instituir tanto a una persona como a una pluralidad de personas, las cuales son todas herederos por partes iguales o desiguales. El total patrimonio hereditario, a los efectos del cálculo de las cuotas, se llama *as*, que indica el total. El *as* como la antigua moneda, se divide en doce *unciae*. La *uncia* es la duodécima parte del *as* y *heres unciarius* es el heredero de una sola *uncia*". Así Biondi Biondo, en "Sucesión Testamentaria y Donación", Nº 85, página 226, Bosch, Barcelona, 1960.

Polacco, en relación al derogado Código Civil de Italia, en su obra "Las Sucesiones", tomo 1º, página 11, edición de 1931.

8. Ahora, si hemos de juzgar al artículo 1909 del Código Civil de Chile por lo que venía al ser elaborado en Pothier, se verá mejor que el fallo de la Corte Suprema no está en lo cierto. "530. Cuando se vende una herencia, no es el título y la calidad de heredero lo que se vende: este último y esta calidad son inherentes a la persona del heredero del que son inseparables, y por consiguiente invendibles, porque como nadie puede obligarse a cosas imposibles, no puedo comprometerme para con otro a hacerlo adquirir una cosa que por su naturaleza no puede subsistir sino en mi persona". Así en la obra "Tratado del Contrato de Venta", edición de 1880.

9. Entre nosotros, don Leopoldo Urrutia decía: "A pesar de la cesión, conserva el cedente su calidad de heredero, y sólo en razón de esta calidad se piden adjudicaciones, se hacen pagos y se acuerdan lotes para los comuneros. Por cuenta y riesgo del heredero se forma su lote con valores, o bienes efectivos, o con créditos de simple pasividad. El cesionario no representa otro papel aparente que el de mero agente o personero; pues los coparticipes del cedente, *semper heres*, pueden oponer a éste, en la persona de su representante, toda clase de acciones y excepciones contra aquella calidad personal, intransferible". Esto en "Revista de Derecho y Jurisprudencia", tomo 3º, 1ª parte, página 236. Como decía don José Ramón Gutiérrez: "La calidad de heredera de don... permaneció, pues, en doña..., a pesar de la venta de sus derechos hereditarios al señor...", en la misma Revista, tomo 7º, 1ª parte, página 28. Y como no deseamos producir difusión en el lector, omitimos añadir más sobre lo mismo<sup>2</sup>.

10. Si la sentencia que motiva estas notas, para justificar la resolución de la litis, ha partido de la premisa que la cesión traspasa al cesionario la calidad de heredero, pues quiere decir que la conclusión ha sido errónea. Es esto lo que nos interesa dejar establecido.

11. También se sostiene en el fallo que pasan al cesionario las obligaciones que pesaban sobre el cedente, en razón de la herencia. Esto nos merece algunas consideraciones. En efecto, pasan al cesionario si los acreedores hereditarios y testamentarios lo quieren. Para ellos, en principio, la cesión es una *res inter alios acta*: no se les puede obligar a perseguir su acreencia en el patrimonio del cesionario. Ellos tenían y tienen como deudor al cedente, por imperio del artículo 1097 del Código Civil. Lo contrario importaría admitir la cesión de una deuda, lo que nuestro derecho no permite contra la voluntad del acreedor.

12. La doctrina es también terminante sobre este particular. Ya lo decía Pothier, en la cita anterior: "... el heredero que ha vendido sus derechos sucesorios, no deja por esto de ser heredero, sin que por esta venta se exonere de las obligaciones contraídas al aceptar la sucesión: queda por tanto obligado con respec-

<sup>2</sup>En todo caso, se puede encontrar lo mismo en Luis María Rezzónico, en su obra *Estudio de los Contratos*, pág. 607. Depalma Editor. Buenos Aires 1958; en Ramón María Roca Sastre, en las notas a la obra de Theodor Kipp, "Derecho de Sucesiones", tomo 5º, vol. 2º, pág. 136. Bosch Editores. Barcelona 1951; —en Luis de Gásperi, en su "Tratado de Derecho Hereditario", tomo 2º, pág. 132. Tipográfica Editora. Buenos Aires, 1953; también en Salvador Fornieles, en su "Tratado de las Sucesiones", tomo 2º, págs. 303 y 304. Ediar Editores. Buenos Aires, 1950; otro tanto en Juan Carlos Rébora, en su "Derecho de las Sucesiones", segunda edición, tomo 1º, pág. 355. Editorial Bibliográfica Argentina. Buenos Aires. Este autor cita un fallo de "Cámara Civil 1ª de la Capital, 31 de julio de 1917, sucesiones de Mazzarello y Romanet, en G. F. t. 9, pág. 241" que así lo sancionó.

to a los acreedores de la sucesión y legatarios, pudiendo ser perseguido por unos y otros, salvo el derecho de recurrir contra el comprador, para que le resarza debidamente; 1.2. cod. de haered. vend.". Polacco, ya citado, sostiene: "... a pesar de la venta, yo conservo siempre la cualidad indestructible de heredero; de ahí la consecuencia, por ejemplo, que los acreedores de la herencia puedan siempre continuar dirigiéndose contra mí para el pago, puesto que la venta, en lo que a los mismos respecta, es una *res inter alios*, que no les afecta"<sup>3</sup>.

13. Si los acreedores hereditarios y testamentarios quedaran ligados por el convenio entre el heredero-cedente y el tercero-cesionario, imponiendo a aquéllos la obligación de perseguir el pago de su acreencia en el patrimonio del adquirente de la herencia, ya se comprenderá las dificultades y perjuicios. El *de cuius*, por ejemplo, tenía una obligación divisible, que pasa a su único heredero, por imperio del artículo 1097 citado. Este hace cesión de la herencia a diez o veinte. La obligación pasa a simplemente conjunta o mancomunada, lo que obliga al acreedor a perseguir a cada cesionario por su parte o cuota en la deuda. ¿Es ésta justa solución, para el acreedor? Sí, de acuerdo al criterio contenido en la sentencia que comentamos; pero la doctrina, según se ha visto, enseña lo contrario. El acreedor sigue teniendo al heredero como su deudor. La responsabilidad *ultra vires hereditatis*, si el cedente aceptó la herencia sin ampararse en el beneficio de inventario, se mantiene. Por la misma razón, los acreedores del *de cuius*, ahora del heredero, intentarán el beneficio de separación de patrimonios contra los acreedores del heredero-cedente y no contra los de tercero-cesionario, pues para ellos, como se ha dicho, la cesión es *res inter alios acta*.

14. En el caso resuelto, según los antecedentes que proporciona el fallo, el contrato social había previsto que la sociedad no se disolvería por la muerte de uno de los socios. El contrato seguiría su curso, de acuerdo a lo convenido al momento de su celebración. El heredero pasaría a ocupar el lugar del *de cuius*. Mas, mediante la cesión del derecho de herencia que realizó el heredero, la Corte Suprema resolvió que los cesionarios eran los socios, porque tienen los "derechos de los herederos cedentes", una vez que se había establecido el principio que la cesión traspassa a los cesionarios la *calidad de herederos y las deudas u obligaciones de los cedentes*, según se ha visto.

15. Pensamos que los herederos del socio que fallece no sólo tienen el derecho de continuar en el contrato social, sino que se les impone la *obligación* de continuar en él. Como se dice frecuentemente, todo tiene su revés, esto es, que no sólo se debe plantear el problema desde el lado del derecho para pertenecer a la sociedad sino la *obligación* de no apartarse de la misma. ¿Cómo, decimos, esta obligación puede pasar al cesionario, después de lo que se ha dicho? Pero hay más: si la sociedad de personas impide que un socio ceda sus derechos, para que otro ingrese sin el mutuo consentimiento de todos, con la doctrina del fallo, uno de esos socios puede hacerlo: el heredero, mediante la cesión del derecho de herencia. El heredero pasa a formar parte de la sociedad; pero, al ceder el derecho que le hacía

<sup>3</sup>En igual sentido consúltese: Luis de Gásperi, obra citada, pág. 151; Salvador Fornieles, obra citada, pág. 310; Luis María Rezzónico, obra citada, pág. 614; Jorge Giorgi "Teoría de las Obligaciones en el Derecho Moderno", volumen 6º, págs. 379 y 380, Editorial Reus. Madrid, 1930. Este autor expresa: "Para éstos (los acreedores hereditarios y testamentarios), pues, el deudor, es siempre el vendedor, aun cuando despojado de la cuantía de la sucesión, pero no de la calidad hereditaria. Para éstos, el vendedor está sujeto a las acciones por los créditos...". Lo mismo Planiol y Ripert, en "Tratado Práctico de Derecho Civil Francés", tomo 10º, págs. 408 y 409, La Habana, 1940.

socio —el de herencia—, pues permite que otro u otros formen parte del contrato social sin la aceptación de los socios sobrevivientes.

16. La doctrina del fallo puede prestarse, en la práctica, a permitir situaciones que aprovecharán los deudores que no desean cumplir sus obligaciones. Muere el arrendatario. Termina luego el contrato de arrendamiento. Antes el heredero cede cuotas del derecho de herencia. Impone, como ya está sucediendo, al arrendador la obligación de emplazar al heredero y a los diversos cesionarios, uno de los cuales se encuentra fuera del país. ¿Cuándo se obtendrá la restitución del inmueble dado en arrendamiento?